

Reglamento de Uso de la Marca Colectiva GPAE

La creación de la Marca Colectiva responde a la necesidad de dotar a las personas naturales o jurídicas afiliadas al Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica (GPAE) de una marca que les permita distinguir en el mercado los productos agropecuarios de sus miembros producidos de manera natural, con respeto al medio ambiente, sin el uso de agroquímicos, de los productos agropecuarios que se producen de forma convencional, brindando a los consumidores una forma eficaz de distinguir dichos productos.



Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento de Uso es la regulación del uso de la Marca Colectiva como un distintivo figurativo, que servirá para informar al público sobre el ofrecimiento de productos agropecuarios sanos, cultivados de forma natural para distinguir productos que se comercializarán en el mercado nacional.

Artículo 2.- Definiciones

1. Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica. El Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica (GPAE) es una instancia de coordinación interinstitucional de carácter amplio que está constituida por organizaciones no gubernamentales locales y nacionales, interesadas en la promoción de prácticas agro ecológicas, la facilitación de espacios de debates y reflexión sobre el tema y la realización de propuestas concretas a los tomadores de decisiones.

Los fines del GPAE son:

- Promover la producción, uso y consumo de productos agro ecológicos (alimentos, medicinas naturales y otros).

- Incidir en la toma de decisiones gubernamentales y no gubernamentales local y nacional, a favor de la agricultura ecológica y la seguridad y soberanía alimentaria nutricional.
- Fortalecer la capacidad de gestión y de establecimiento de alianzas del GPAE en todos sus niveles.

2.- **Marca:** La Marca Colectiva, tal como se reproduce en el Anexo "A" a este Reglamento de Uso.

.....

3

3.- **Usuario Autorizado:** Una persona natural o jurídica que está afiliada al GPAE y que de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente Reglamento de Uso haya sido autorizada por la Comisión de comercialización y mercados locales del Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica (GPAE) para el uso de la Marca.

Artículo 3.- Fines de la Marca

La Marca podrá ser usada únicamente por los Usuarios Autorizados con la finalidad de distinguir productos de origen vegetal o animal ya sean procesados o no, incluyendo entre otros, café, panes, pasteles, miel, frutas, verduras, jaleas, huevos, leche y sus derivados, carnes, aves, pescados y mariscos, aceites, especias, granos, productos forestales, plantas, flores y animales vivos, producidos de forma natural, sin el uso de agroquímicos o contaminantes, con respeto al medio ambiente y en base al uso de energías renovables e insumos locales; así como los servicios de venta al detalle de los productos antes detallados.

Artículo 4.- Titularidad de la Marca

La Marca Colectiva es propiedad de Servicios de Información Mesoamericanos sobre Agricultura Sostenible (SIMAS), una asociación civil constituida conforme las leyes de la República de Nicaragua el día uno de febrero de dos mil tres, y se inscribirá debidamente a su nombre en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua atendiendo a lo dispuesto en la Ley No. 380 de Marcas y Otros Signos Distintivos.

.....

4

Artículo 5.- De la administración de la marca

La Marca Colectiva será administrada por la Comisión de comercialización y mercados locales del Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica (GPAE) de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento de Uso.



**Artículo 6.- Funciones que competen a la
Comisión de comercialización y mercados
locales del GPAE**

.....

5

Son funciones de la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE las siguientes:

- 1.- Autorizar el uso de la Marca a personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones previstas en este Reglamento de Uso y hayan solicitado la autorización conforme el procedimiento previsto.
- 2.- Velar por el buen uso de la Marca conforme este Reglamento.
- 3.- Desarrollar y mantener una base de datos actualizada sobre los Usuarios Autorizados que contenga una descripción completa de la unidad de producción presentada por el Usuario Autorizado, indicando las zonas de producción y las parcelas o las zonas de recolección. En dicha descripción se deberá mencionar la fecha en que por última vez se hayan aplicado productos contaminantes en la parcela de producción.
- 4.- Administrar los fondos provenientes de las tasas de autorización de uso y de renovación de uso de la Marca.

- 5.- Mantener un Libro de Registro de Usuarios Autorizados, el que contendrá, entre otras informaciones, los datos del Usuario Autorizado, la fecha inicial de autorización al uso de la Marca y las fechas de ulteriores renovaciones de la autorización al uso de la Marca. Asimismo en el Libro de Registro de Usuarios Autorizados se anotarán las faltas leves, moderadas y graves en que incurriera el Usuario Autorizado.
- 6.- Ejercer una activa vigilancia para velar por el correcto uso de la Marca conforme a este Reglamento de Uso.
- 7.- Notificar a los Usuarios Autorizados cualquier cambio en el Reglamento de Uso, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a la fecha de la inscripción de la modificación.
- 8.- Mantener en confidencialidad las informaciones y datos aportados por las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para usar la Marca y aquellos aportados por los Usuarios Autorizados, constituyan o no esas informaciones y datos Secretos Empresariales.
- 9.- Capacitar a los Usuarios Autorizados sobre el buen uso de la Marca.

.....

6

Artículo 7.- Funciones de SIMAS.

Son funciones de SIMAS:

- 1.- Mantener en vigencia la Marca.
- 2.- Inscribir las modificaciones al presente Reglamento de Uso.
3. Ejercer las acciones necesarias conducentes a la defensa de la Marca Colectiva conforme al Título X del presente Reglamento.

Artículo 8.- Condiciones para autorización y uso de la Marca

- 1.- Podrán utilizar la Marca las personas naturales o jurídicas afiliadas al GPAE que soliciten debidamente la autorización de uso y que dicha autorización sea aprobada por la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE conforme este Reglamento.
- 2.- No se autorizará el uso de la Marca a las personas naturales o jurídicas que con anterioridad a su solicitud hubieran realizado un uso ilícito de la misma o que habiendo sido autorizadas con anterioridad, por cualquier motivo, hubieran perdido la calidad de Usuario Autorizado, excepto por falta de renovación de la autorización de uso.

.....
7

Artículo 9.- Forma y dimensiones de la Marca

La Marca únicamente podrá ser usada en la forma, dimensiones, proporciones y colores que se muestran y especifican en el Anexo "A" a este Reglamento de Uso.

Artículo 10.- Prohibición de registro y uso efectivo de la Marca

- 1.- Los Usuarios Autorizados de la Marca no podrán usar o solicitar la inscripción, en Nicaragua o el extranjero, de un signo idéntico o similar en grado de confusión o asociación con la Marca o que de cualquier forma pueda inducir a error o aprovechamiento de la fama y reputación de la Marca.
- 2.- La Marca no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación o de cualquier forma que vaya contra de la Ley, el orden público o la moral, a la luz de los valores que imperen en la República de Nicaragua.

.....

8



Artículo 11.- Características de las personas que podrán ser autorizadas para usar la Marca

Cualquier persona natural o jurídica con actividades relacionadas con el sector agropecuario, afiliadas al GPAE.

Artículo 12.- Condiciones que deberán reunir las personas que podrán hacer uso de la Marca

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el uso de la Marca Colectiva deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Deberán estar afiliadas al GPAE.
- 2.- En caso de empresas u organizaciones afiliadas al GPAE, éstas deberán estar legalmente constituidas.

.....

Del procedimiento para convertirse en Usuario Autorizado y duración de la Autorización

Artículo 13.- Procedimiento para la adquisición del derecho de uso de la Marca.

.....

10

Las personas naturales o jurídicas que cumplan con las características y condiciones para ser autorizadas para uso de la Marca conforme el presente Reglamento de Uso que deseen ser autorizadas deberán:

1. Llenar debidamente el formato de Solicitud proporcionado por la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE. El formato de solicitud deberá contener el nombre y apellidos o razón o denominación social del solicitante, su dirección, número de cédula en caso de personas naturales, así como cualquier otro dato que se requiera en dicho formato de Solicitud. Asimismo deberá incluir una memoria de Perfil de Usuario que comprenderá las características de la personal natural o jurídica y los datos relativos a la utilización de la Marca.
2. Presentar en la oficinas de la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE el formato de Solicitud y Perfil de Usuario debidamente cumplimentados junto con el comprobante de pago de la Tasa de Solicitud.

3. Completados los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 anteriores, a Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE comunicará al solicitante el otorgamiento de la Autorización de Uso.

La Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE entregará al solicitante un certificado que lo identifique como Usuario Autorizado de la Marca.

Artículo 14.- Duración de la Autorización.

.....

11

Otorgada por la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE la Autorización de Uso, el solicitante se convertirá en Usuario Autorizado por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la resolución de la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE por la que se otorgue la autorización al uso de la Marca. Transcurridos los dos primeros años de autorización de uso, el usuario autorizado deberá renovar la autorización conforme el presente Reglamento de Uso.

Artículo 15.- Renovación de Autorización de Uso.

.....
12

- 1.- Los Usuarios Autorizados podrán renovar su condición de Usuario Autorizado por un período ulterior de dos (2) años. Para renovar la condición de Usuario Autorizado se deberá hacer entrega de la siguiente documentación a la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE:
 - 1.1. Comprobante de pago de la tasa de Renovación.
 - 1.2. Información sobre el uso de la Marca que incluya: lista de miembros de la organización que cultiven, críen y/o comercialicen productos bajo la Marca, lugares de cultivo o crianza, lugares en que se expenden los productos bajo la Marca y productos que se expenden bajo la Marca.
- 2.- Vencido el período de dos (2) años de autorización, sin que el Usuario Autorizado hubiere abonado la tasa de Renovación de Uso, podrá renovar su condición de Usuario Autorizado dentro de los tres (3) meses calendario siguientes mediante el pago de la tasa de Renovación de Uso más un sobrecargo del cincuenta por ciento (50%).

3.- De no producirse la Renovación de Autorización al uso de la Marca conforme los incisos precedentes del presente Artículo, el Usuario Autorizado perderá definitivamente su condición de tal, pero podrá recuperarla nuevamente sometiéndose al procedimiento para convertirse en Usuario Autorizado previsto en el Título V.

.....



Artículo 16.- Derechos de los Usuarios Autorizados.

.....

14

Las personas naturales o jurídicas miembros del Grupo de Promoción de la Agricultura Ecológica (GPAE) que hayan sido autorizados al uso de la Marca conforme este Reglamento tendrán derecho a:

- 1.- Obtener las veces que consideren necesarias muestras de la Marca de calidad tipográfica o digitales, previo pago de la tasa establecida.
- 2.- Obtener informaciones acerca del manejo y destino de los fondos provenientes de las tasas previstas en el presente Reglamento de Uso.
- 3.- Ser informados acerca del número de Usuarios Autorizados y los avances obtenidos en la persecución de los fines de la Marca.
- 4.- Hacer uso sin restricciones de la Marca, salvo las contenidas en el presente Reglamento de Uso.
- 5.- Ser notificados oportunamente acerca de las modificaciones del presente Reglamento una vez inscritas. En todo caso el Usuario Autorizado no estará obligado a cumplir con las disposiciones del Reglamento Modificado hasta tanto no sea notificado de la modificación.

Artículo 17.- Obligaciones de los Usuarios Autorizados.

Son obligaciones de los Usuarios Autorizados conforme el presente Reglamento las siguientes:

- 1.- Usar la Marca únicamente conforme las previsiones del presente Reglamento.
- 2.- Capacitar a los miembros o personas que trabajen con la persona natural o jurídica miembro del GPAE en el buen uso de la Marca Colectiva, y las prácticas agropecuarias como se definen en el Arto. 1 del presente Reglamento.
- 3.- Asumir las responsabilidades ya sea civiles, penales, administrativas o de cualquier índole, en caso de incumplimiento de este Reglamento por reclamo o demanda de parte de los consumidores, y/o de los organismos reguladores del Estado.
- 4.- Garantizar que los productos y las instalaciones de transformación, envasado, transporte y/o comercialización artesanal del producto se encuentren libres de sustancias contaminantes.
- 5.- Transportar los productos protegidos por la Marca en envases o recipientes adecuados, evitando la sustitución de su contenido.
- 6.- Etiquetar los productos envasados, y en caso de productos no empacados, distinguirlos claramente de los productos convencionales.
- 7.- Informar de inmediato a la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE sobre la infracción, mal uso o uso ilícito de la Marca, comunicando los datos precisos para que SIMAS pueda ejercitar las acciones pertinentes.
- 8.- Pagar puntualmente las tasas establecidas.

.....

Artículo 18.- Mal uso de la Marca.

El mal uso de la Marca se da cuando un Usuario Autorizado no cumple con las disposiciones del presente Reglamento de Uso, así como lo establecido en la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento y demás leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 19.- Faltas leves.

Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- 1.- El uso de la Marca en colores no especificados en el Anexo "A" a este Reglamento de Uso.
- 2.- El uso de la Marca en forma alterada, ya sea por variación o disposición en lugar distinto de cualesquiera de los elementos que la componen.
- 3.- El uso de la Marca en medidas o proporciones que no concuerden con las especificadas en el Anexo a este Reglamento de Uso.
- 4.- Defectos en la presentación del Producto.
- 5.- Falla en el manejo de los productos, al no separarse claramente de los productos Convencionales.

- 6.- La falta de identificación de los productos o la no inclusión de los datos, tanto para la publicidad como para el etiquetado, conforme el Título VII de este Reglamento de Uso.
- 7.- La mora en el pago de las tasas establecidas.

Artículo 20.- Faltas moderadas.

- 1.- Será considerada una falta moderada la acumulación de tres (3) faltas leves en un mismo año calendario.
- 2.- No garantizar que los productos y las instalaciones de transformación, envasado, transporte y/o comercialización artesanal del producto se encuentren libres de sustancias contaminantes.
- 3.- Proveer información falsa con el propósito de engañar dolosamente a la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE para obtener el beneficio del uso de la Marca o comercializar productos que no hayan sido producidos libres de contaminantes químicos y/o biológicos.

Artículo 21.- Faltas graves.

- Serán consideradas faltas graves las siguientes:
- 1.- Cualquier incumplimiento de las normativas del presente Reglamento de Uso, así como lo establecido en la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento y demás Leyes, Reglamentos y Normativas de la República de Nicaragua.
 - 2.- La acumulación de tres(3) faltas moderadas.

- 3.- La falsificación de documentos oficiales de la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE o de SIMAS.
- 4.- Permitir el uso indebido de la Marca por personas naturales y/o jurídicas no autorizadas, con el propósito de engañar a los consumidores o para lucro personal.

Artículo 22.- Sanciones.

La aplicación de las sanciones obedecerá a un orden acumulativo y creciente de faltas.

.....

18

Una falta leve será sancionada mediante amonestación por escrito de la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE al Usuario Autorizado.

La sanción correspondiente a las faltas moderadas será reglamentada por la Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE.

Las faltas graves serán sancionadas con la suspensión de la autorización del uso de la Marca, por un (1) año y hasta de forma definitiva cuando se den casos de reincidencia.

Artículo 23.- Tasas.

La Comisión de comercialización y mercados locales del GPAE podrá establecer tasas por la adquisición y renovación del uso de la Marca.

.....
19



Artículo 24.- Defensa de la marca.

En el caso de infracción de la Marca corresponderá únicamente a SIMAS ejercer las acciones civiles o penales que correspondan para la defensa de la Marca, quedando expresamente prohibido a los Usuarios Autorizados ejercer cualquier tipo de acción en tal sentido.

Artículo 25.- Modificación del Reglamento de Uso.

Las modificaciones al presente reglamento serán propuestas por el Comité Coordinador del GPAE mediante comunicación escrita firmada por al menos el 60 % de sus miembros y serán aprobadas por la Asamblea General del GPAE.

Una vez aprobadas las modificaciones serán inscritas en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua conforme la Ley de la materia. Anexo A.

.....